

**27817** ORDEN de 9 de diciembre de 1994 por la que se modifica el ámbito de aplicación del sistema especial para las tareas del manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

La Orden de 24 de julio de 1976, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la entonces Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, reguló un Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco, condicionado en su artículo 2, su ámbito de aplicación a las empresas que realizaran sucesivamente y por sí mismas las labores de producción y las de comercialización y exportación del fruto producido, en su totalidad.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden indicada, han venido surgiendo fórmulas de agrupación de pequeños empresarios agrícolas, también productores de tomate fresco y destinado a la exportación. Sin embargo, del contenido literal del artículo 2 de la Orden mencionada se desprende que los supuestos señalados quedan fuera del campo de aplicación del Sistema Especial indicado, lo cual produce una distorsión en la comercialización de los productos, produciéndose de esta forma un efecto negativo para la propia competitividad de las empresas.

Parece pues lógico modificar el campo de aplicación del Sistema Especial mencionado, de manera que también alcance a aquellos supuestos en los que existe la producción, manipulado y comercialización del tomate fresco, aunque las primeras labores sean realizadas en las propias explotaciones agrarias de los cooperativistas, mientras que las segundas sean efectuadas en la propia cooperativa que, no debe olvidarse, no es más que una agrupación de esos mismos pequeños empresarios agrarios.

Artículo único.

Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 24 de julio de 1976, las Cooperativas, Sociedades de Transformación Agraria y cualquier otra fórmula societaria que lleven a cabo labores de comercialización y exportación de tomate fresco, siempre que las indicadas labores recaigan sobre los productos obtenidos directamente en las explotaciones agrarias de los cooperativistas o socios.

Disposición transitoria.

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a aquellas Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación u otras fórmulas societarias que, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo único de esta Orden y con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, viniesen cotizado a la Seguridad Social mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 24 de julio de 1976.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1994.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27818** RESOLUCION de 13 de diciembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 17 de diciembre de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 17 de diciembre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	108,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	104,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	106,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	83,5
Gasóleo B .....	50,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	45,5
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,3

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 13 de diciembre de 1994.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.